En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de octubre del año dos mil veintiséis, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Guillermo Daniel y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"<PER_1> c/ <PER_2> s/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N° 343/2026)** venidos del Juzgado de laboral No.2 (Expíe Nº20273 -2024), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada? **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Son justos los honorarios regulados?;**TERCERA CUESTIÓN**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

**A LA PRIMERA DE LAS CUESTIONES,** el Dr. Guillermo D. HANSEN, dijo:

**I).- Antecedentes:**

En fecha 11/08/26 se ha dictado sentencia definitiva, la que fue apelada el día 13/08/26 por la parte demandada.

Estas actuaciones llegan a la Alzada en condiciones de ser decididas por este tribunal *ad quem*.

**II).- La sentencia:**

El pronunciamiento de grado en su parte dispositiva resolvió: *"1º) Haciendo lugar parcialmente a la demanda, y en consecuencia, condenando a N <PER_2>, CUIT <CUIT_1>, a abonar a <PER_1>, DNI <DNI_1>, dentro del quinto día y mediante depósito judicial la suma de PESOS CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL*

*NOVECIENTOS DIECIOCHO CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS ($5.582.918,51.-), más los intereses determinados en el Considerando 8, con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del C.C.y C.).*

*2°) Imponiendo las costas procesales a la parte demandada por su objetivo carácter de vencida (art. 57 Ley XIV 1).*

*3º) Regulando los honorarios del letrado de la actora, Dr. <PER_3>, en el 16%; los de la representación letrada de la parte demandada, Dr. <PER_4>, en el 14%; los de la perito contadora <PER_5>, en el 4%; y los de la perito Informática <PER_6>, en el 4%; porcentuales que serán calculados sobre el monto del proceso, capital más intereses, con más el IVA pertinente, teniendo presente el mínimo legal de 20 y 8 JUS. Para ello, he tenido en cuenta la extensión, calidad e importancia de los trabajos desarrollados, así como las etapas cumplidas (arts. 6, 6 bis, 7, 8, 9, 38, 39, 60 y concs. Ley XIII N°4 y Ley XIII N°15; arts. 21, 22 y 23 de la Ley XIII N° 18)"*

**III).- Los agravios de la parte demandada:**

**A. Primer agravio: Errónea aplicación del art. 92 ter LCT. Valoración arbitraria de la prueba en materia de jornada. Violación del art. 243 LCT.**

Menciona el agraviado que el razonamiento en el que recae el A quo en el considerando 2.b) por el cual condena al pago de la remuneración correspondiente a jornada completa durante todo el período julio/2022 a abril/2023, padece de cuatro vicios concurrentes que lo tornan insostenible:

En principio menciona la aplicación mecánica y descontextualizada de la doctrina de la "prueba restrictiva" del contrato a tiempo parcial.

El sentenciante cita precedentes de Excma. Cámara

que exigen “instrumento” para acreditar la modalidad de trabajo, pero omite considerar que en autos existe prueba documental y registral abrumadora de que la actora fue registrada desde el primer día bajo el régimen de media jornada. Sostener que no hay instrumento es contradecir directamente lo que el propio a quo transcribió en la misma sentencia.

En segundo término, encuentra vicio en la violación del principio de invariabilidad de la causa de despido (art. 243 LCT).

Refiere que este agravio, planteado expresamente por la parte en el apartado IV.b) del alegato de bien probado no fue tratado por el a quo, al no hacerlo, incurrió en error de derecho.

En tercer término, destaca como vicio la valoración arbitraria y contradictoria de la prueba testimonial. El a quo, para descartar el testimonio decisivo de la Sra. <PER_7> emplea una mera conjetura. Este razonamiento no constituye valoración probatoria conforme la sana crítica (art. 381 CPCC y CPL) sino una mera suposición del sentenciante, contraria a lo que expresamente declaró la testigo y sin sustento en dato objetivo alguno. Cita partes del testimonio de la Sra. <PER_7>.

En cuarto término, refiere a la omisión de valoración de la prueba pericial informática y de las admisiones extrajudiciales de la actora. Sostiene que la sentencia no pondera los datos dirimentes que arroja el chat de WhatsApp validado por la pericia informática de la Lic. <PER_6>.

Afirma que ninguno de los elementos dirimentes fue mínimamente ponderado por el a quo lo que configura así el vicio de arbitrariedad por prescindencia de prueba conducente.

Concluye expresando que de prosperar el presente agravio, todos los rubros indemnizatorios de la sentencia deben ser recalculados sobre la base de la MRMNH que corresponde a Auxiliar a media jornada.

**B. Segundo agravio. - Errónea determinación de categoría laboral -Valoración arbitraria de la prueba testimonial.**

Refiere el recurrente que en el Considerando 2.a) el a quo concluye que la categoría correspondiente a la actora era la de vendedor B del CCT 130/75.

Menciona como primer error, la valoración de un testigo de oídas como si fuera presencial. Cita partes del testimonio del Sr. <PER_8> y sostiene que su valor probatorio es prácticamente nulo a la luz de la denominada teoría crítica del testimonio.

Indica como segundo error la valoración de una clienta ocasional como si fuera testigo del vínculo. Cita partes del testimonio de la Sra. <PER_9>, refiriéndose que se trata de una clienta esporádica del comercio, sin conocimiento alguno de la operatoria laboral interna. Afirma como tercer error la contradicción interna del propio fallo respecto de la valoración de la Sra. <PER_7>.

Otro error mencionado es afirmar que el reporte de cierre de caja no es tarea de vendedor. El recurrente considera que el cierre de caja es tarea administrativa auxiliar de cualquier empleado que cierre el local al terminar el turno. Indica que el auxiliar reporte al empleador cuánto recaudó el local al cerrar el turno no lo convierte en vendedor B, del mismo modo que un cajero de super<PER_10> no es por eso mismo un gerente de ventas.

Asimismo, también indica que el A quo cae en error al omitir valorar el resto de la prueba documental, refiriéndose a que el propio chat de WhatsApp validado por la pericia informática exhibe innumerables referencias a tareas típicamente auxiliares. Sostiene que

ninguno de estos elementos, todos incorporados a la causa, fue considerado por el a quo.

**C. Tercer agravio: Rechazo indebido de la deducción de las seis transferencias por <PER_10> acreditadas en autos. Enriquecimiento sin causa.**

Se agravia el recurrente en razón de que en el Considerando 4, primer párrafo, el a quo sostiene que las sumas abonadas por transferencia por <PER_10> son comprobantes informales agregados y peritados que no reúnen los requisitos establecidos por la normativa laboral.

Sostiene que existe una confusión entre eficacia liberatoria e inexistencia del pago. Manifiesta en ese sentido que los arts. 124, 125 y 138 LCT regulan los requisitos de forma del recibo liberatorio como medio idóneo para acreditar el pago. La sanción por su incumplimiento es que el empleador no queda liberado por esa vía; pero de ningún modo autoriza a negar la existencia misma del ingreso patrimonial acreditado por otros medios. Ello así que negar la existencia de ese ingreso patrimonial configura un enriquecimiento sin causa (art. 1794 CCyC) para la contraparte, que quedaría autorizada a percibir dos veces la misma prestación.

Como segundo error remarca que el art. 125 LCT admite la constancia bancaria de depósito. Refiere que la propia normativa laboral que el a quo invoca contempla, junto al recibo firmado, la "constancia bancaria de depósito" (arts. 124 y 125 LCT) como medio idóneo. Agrega que <PER_10> Pago es una billetera electrónica bancarizada cuya constancia oficial fue informada por oficio judicial. Excluirla del concepto de "constancia bancaria" del art. 125 LCT importa una interpretación restrictiva contra legem y anacrónica frente a la realidad económica actual.

Refiere también al reconocimiento extrajudicial de la propia actora, ya que, los mensajes configuran reconocimientos expresos de

la percepción de las transferencias, de su concepto(jornadas extraordinarias) y de su carácter variable.

Por último, considera que el sentenciante asigna "pleno valor probatorio" a la pericia pero simultáneamente desconoce este segmento del dictamen sin explicar por qué, recayendo en una contradicción.

**D. Cuarto agravio: Aplicación de oficio del art. 1 de la Ley 25.323. Violación del principio de congruencia procesal. Fallo "extra petita".**

Afirma que la falsa invocación del iura novit curia y el impropio recurso al "principio protectorio" para eludir las reglas procesales, importaron una violación de la regla de congruencia del derecho de defensa en juicio (art. 18 CN), en tanto la recurrente no tuvo oportunidad de oponer defensas específicas al rubro.

**E. Quinto agravio: Improcedencia de la multa del art. 80 LCT. Cumplimiento oportuno de la puesta a disposición. Retención ilegítima de tareas.**

Se agravia por cuanto en el Considerando 7 el a quo, cita el precedente SDL N° 54/2023 de esta Excma. Cámara.

Afirma que existe una distinción fáctica con el precedente invocado, dado que en autos, la puesta a disposición se realizó por carta documento <TEXTO_ANONIMIZAR> del 18/07/2024 indicando día, hora y lugar concreto: el local comercial de calle <DOMICILIO>, que era el mismo lugar en que la actora prestó tareas durante todo el vínculo, plenamente conocido y accesible para ella, en la misma ciudad de Puerto Madryn donde reside la actora.

Entiende que no puede sostenerse válidamente que el empleador deba consignar judicialmente documentación cuando el propio trabajador se ha auto-excluido del vínculo y no comparece a retirarla del lugar en que se le ha comunicado que se encuentra a su disposición. Otra solución equivaldría a premiar el abandono de tareas.

Indica que subsidiariamente, existe un error en el monto por arrastre de los agravios anteriores.

**F. Sexto agravio: Improcedencia del pago del sueldo de febrero/2024 y de la integración del mes de despido. Retención ilegítima de tareas.**

Sostiene que el a quo omite tener en cuenta que la actora, desde el 30/01/2024, inauguró un derrotero telegráfico durante el cual dejó de prestar tareas, pese a las tres intimaciones formales que le cursó mi mandante para que las reanudara.

La trabajadora no puso a disposición su fuerza de trabajo durante febrero/2024, sino que abandonó el establecimiento hasta autocolocarse en situación de despido indirecto el 05/03/2024. Afirma que el recurrente no puede ser condenado al pago de un salario por tareas que la propia actora se negó a prestar.

**G. Séptimo agravio: Costas. Imposición íntegra a la parte vencida pese al acogimiento sólo parcial de la demanda.**

Se agravia en la imposición de costas efectuada por el a quo íntegramente a su parte.

En ese sentido alega que el pronunciamiento omite considerar que la actora perdió una porción significativa de su reclamo, entre ellos las multas de los arts. 10 y 15 de la Ley 24.013 (rechazadas) y el planteo sobre la vigencia de la Ley 27.742 (rechazado).

Asimismo, concluye diciendo que para el eventual caso en que V.E. entienda que las falencias detalladas en los agravios anteriores no encuentran adecuada respuesta por vía del recurso de apelación se articula formalmente recurso de nulidad contra la sentencia SD 0111/26 con fundamento en las siguientes causales: Omisión de tratamiento de defensa esencial: art. 243 LCT; Omisión de tratamiento de defensa esencial: retención ilegítima de tareas; Falta de fundamentación adecuada respecto de la valoración de la prueba pericial informática.

**IV).-** Previo al tratamiento de las quejas vertidas por el recurrente, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

**V)Tratamiento de los agravios dela parte demandada:**

**V.1).-Primer agravio: Errónea aplicación del art. 92 ter LCT. Valoración arbitraria de la prueba en materia de jornada. Violación del art. 243 LCT.**

En lo que hace a la duración de la jornada, la carga probatoria de la demostración de jornada reducida-como se alega en estos autos-, corresponde a la empleadora.

Ello, por cuanto, lo que la ley presume como principio general es la jornada normal de trabajo y, en consecuencia, quien

pretenda alegar una jornada de excepción debe demostrar en forma fehaciente.

Se ha dicho que "… *el contrato de trabajo a tiempo parcial como modalidad excepcional de contratación prevista en el art. 92 ter de la LCT. requiere la demostración cabal de los presupuestos condicionantes para su procedencia*…" (ver CÁMARA DE APELACIONES EN LO LABORAL DE CORRIENTES, 06/11/2020 "Correa, Carlos Eduardo c. Supermax S.A. y/o q.r.r. s/ Indemnización laboral". Publicado en LLOnline. Cita: TR LALEY AR/JUR/81581/2020).

La legislación laboral presume la existencia de contrato de trabajo, en consecuencia, no caben dudas que deberá existir un contrato de trabajo a tiempo parcial, sin perjuicio de la formalidad que se le dé.

En consecuencia, si se alega un contrato a tiempo parcial comprendido en la norma del art. 92 ter L.C.T. se está requiriendo la aplicación de una modalidad excepcional al régimen previsto por la ley, y ello así, al faltar el contrato especial celebrado, que determine la jornada reducida, ésta no resulta invocable por el demandado, que es, en definitiva, sobre quien pesaba la carga de probar sus dichos.

Esta circunstancia no ha ocurrido en autos.

En relación al denominado "segundo vicio" debo señalar que la propia demandada indica que el cuestionamiento con sustento en lo dispuesto por el art.243 LCT, fue introducido en el alegato de bien probado.

El cuestionamiento, adelanto, no puede prosperar. Es que, no es el alegato la oportunidad para introducir nuevas cuestiones o intentar modificar en este caso la contestación de demanda.

El alegato tiene por objeto mostrar o señalar las pruebas producidas y su relación con los hechos alegados, pero de ninguna manera permite introducir nuevas cuestiones en el pleito.

Ello así, en tanto, admitir lo contrario, importaría violentar elementales derechos constitucionales como la defensa en juicio en tanto, se permitiría a la parte introducir cuestiones de las que la contraparte no ha podido defenderse por lo que, el cuestionamiento introducido será rechazado.

Respecto de la alegada valoración arbitraria de la prueba testimonial, he de señalar que la misma no ha de prosperar.

Adelanto que los argumentos vertidos por el recurrente no logran conmover lo decido en primera instancia.

Debo destacar que el hecho de que el apelante no concuerde con la apreciación de la prueba testimonial que realiza el Juez de Primera Instancia no constituye un agravio per se sino, más bien, una mera discrepancia con lo resuelto en el decisorio atacado.

Es que, el juez de grado, ha realizado una valoración de la prueba testimonial, analizando en forma extensa distintos postulados como pueden ser la verosimilitud de los hechos que se narran, la espontaneidad del relato, existencia de contradicciones o no.

En todo caso, el recurrente debió impugnar los testimonios con fundamento en criterios objetivos que los pusieran en crisis.

En relación a la mención de arbitrariedad que se realiza en el recurso en trámite, debo señalar que los argumentos vertidos por el recurrente no logran conmover lo decido en primera instancia.

Ello así, por cuanto, en todo caso, debió el recurrente mostrar que la sentencia atacada carece de fundamentación o no respeta la jerarquía de normas vigentes o violenta el principio de congruencia.

Nada de esto ha ocurrido.

Señala Carnelutti que: "*La motivación de la sentencia consiste en la construcción de un razonamiento suficiente para que de los hechos que el juez percibe, un hombre sensato pueda sacar la última conclusión contenida en la parte dispositiva…()…la motivación está impuesta para que muestre el juez que ha razonado.*"-CARNELUTTI, F., "Estudios de Derecho Procesal", tomo II, pág.365, EJEA, 1952-.

Tampoco advierto que el sentenciante de grado haya incurrido en una valoración equivocada de la prueba, teniendo en consideración, que el resultado de la materia probatoria no debe medirse por la mayor o menor cantidad de prueba que se adquiere en el proceso, sino por el grado de convicción que logran estas en el razonamiento del juzgador.

Se ha sostenido que: "*En el sistema de la sana crítica, el valor de la prueba lo establece el juez de conformidad con las pautas de la sana lógica. Tal valoración debe ser expresada en la sentencia, conforme lo establecido por los arts.34, inc.4° y 386 del Código Procesal*."-Cám.Nac.Civil, sala D, "T.D. c/M.J", 01/10/1998, LL, 1999-F, pág.384-.

De lo expuesto, surge que la sentencia en crisis no resulta arbitraria, encontrándose debidamente fundada, respetando la normativa vigente, y siendo una derivación lógica del plexo probatorio obrante en autos.

Debemos recordar que el agravio no debe ser una simple fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas, circunstancia que, claramente no se da en autos, por cuanto se pretende atacar una determinación de la

sentencia en crisis, en base a meras discrepancias con lo resuelto, sin que ello logre por supuesto conmover los sólidos argumentos expresados en la sentencia.

En relación al cuarto "vicio" mencionado, debo señalar que el a quo expresamente señala hacer una valoración de la prueba producida en autos, y en base al conjunto de la prueba realizada, concluye en la producción del despido incausado.

La doctrina señala que "*… algunos sistemas procesales, como el nuestro, apelan a un método intermedio: la sana crítica. En este contexto, el juez sigue libre de seguir su propia convicción, pero debe explicar cómo y por qué ha llegado a ella. Se dice de la sana crítica que es un juicio razonado, y Couture afirmaba que el juicio de valor en la sana crítica "ha de apoyarse en proposiciones lógicas correctas y fundarse en observaciones de experiencia confirmadas por la realidad"…*" (ver GUIBOURG, Ricardo A. "Sana Crítica vs. Crítica Sana", Publicado en: LA LEY 01/04/2015 , 1 • LA LEY 2015-B , 1137. Cita: TR LALEY AR/DOC/944/2015).

En nuestro derecho, ha quedado zanjada la discusión respecto de la valoración de la prueba, en el sentido que la misma debe ser interpretada y apreciada en forma conjunta, es decir tratando de vincular en forma armoniosa los distintos elementos obrantes en la causa.

Ello así, en tanto "*…el proceso debe ser tomado en su desarrollo total y ponderado en su múltiple unidad: las pruebas arrimadas unas con otras y todas entre si.*"-FENOCHIETTO ARAZI, "Código Procesal…..", tomo 2, pág.343, ASTREA, 1993-.

Y ello permite al juzgador, hacer mérito de aquellas probanzas que considera pertinentes a los fines de llegar a una conclusión en el caso de que se trata, admitiendo, o prescindiendo de aquellas que entienda sustanciales a los fines de la resolución del conflicto que se plantea.

No se observa una interpretación errónea o antojadiza del juez a quo respecto de la prueba producida, más bien todo lo contrario, destacándose en la sentencia recurrida el tratamiento de las pruebas producidas, en forma sistemática y armoniosa, destacándose asimismo, que la apelante no ha producido prueba que de sustento a su pretensión.

Los argumentos esgrimidos por la recurrente, no logran desvirtuar los fundamentos de la sentencia de grado, apareciendo como meras discrepancias con la valoración probatoria realizada por el juez de los distintos elementos aportados.

De conformidad con los argumentos expuestos, el agravio será rechazado.

**V.2).- Segundo agravio. – Errónea determinación de categoría laboral-Valoración arbitraria de la prueba testimonial.**

Se agravia la parte demandada en cuanto, a su entender, el Sr. Magistrado de grado determina la categoría de la actora en base a una valoración "arbitraria de la prueba testimonial".

Adelanto que no le asiste razón al recurrente y que el agravio no prosperará.

La doctrina señala que "… *La apreciación de la prueba en los juicios de trabajo queda librada a criterio del soberano juzgador, salvo el caso de ser manifiestamente absurda, entendiéndose por tal la que escapa a las leyes lógicas formales, transgrediéndolas, o lo que es impensable o inconcebible y no puede ser de ninguna manera por haber quedado al margen de las reglas del raciocinio.* "<PER_11> c/ <PER_12> y/u otro s/ demanda laboral (indem. y dif. de

haberes)", Expte. nro. 15.547/06 SD 24/2006. Can Apel Civil Sala B Comodoro Rivadavia

Así las cosas, debo destacar que el hecho de que el apelante no concuerde con la apreciación de la prueba que realiza el Juez de Primera Instancia no constituye un agravio per se sino, más bien, una mera discrepancia con lo resuelto en el decisorio atacado.

Es que, el juez de grado, ha realizado una valoración de la prueba testimonial, analizando distintos postulados como pueden ser la verosimilitud de los hechos que se narran, la espontaneidad del relato, existencia de contradicciones o no, lo que significa, que, en todo caso, el recurrente debió impugnar los testimonios con fundamento en criterios objetivos que los pusieran en crisis.

No procedió tampoco con la carga de tachar la idoneidad de los testigos la cual se presume atento que los testimonios han sido brindados bajo juramento.

Insisto, el recurrente no logra bajo ningún aspecto conmover la valoración que el a quo realizó respecto de las declaraciones testimoniales de <PER_8>, <PER_9>, y <PER_7>, no desvirtuando los argumentos del sentenciante al momento de valorar las pruebas referidas.

A modo de ejemplo, he de señalar que la testigo <PER_9> indicó que conoce a la actora porque era clienta del local y que, preguntada por las tareas que vio realizar a la accionante, señaló que: *"atención, a veces la querían sacar de promotora a dar folletos, pero normalmente era atención y cajera"*.

Es decir, la testigo tuvo relación directa con las actividades que desempeñaba la actora en el comercio de que se trata porque, en definitiva fue atendida por ella.

La compañera de trabajo <PER_7> expresamente

señaló que la actora realizaba reposición, limpieza y atención al público.

Surge del propio testimonio transcripto por la recurrente que la actora realizaba tareas-entre otras-, de atención al público.

Que, por lo demás, respecto de la mención de arbitrariedad, me remito a lo expresado en el punto V.1 de la presente al respecto por razones de brevedad.

Por los argumentos expuesto, el agravio será rechazado.

**V.3).- Tercer agravio: Rechazo indebido de la deducción de las seis transferencias por <PER_10> acreditadas en autos. Enriquecimiento sin causa.**

Es obligación a cargo del empleador acreditar el pago salarial y su monto, así como el resto de las remuneraciones de cualquier naturaleza, mediante la instrumentación en recibos y registros exigidos por las normas laborales, así como mediante la utilización de ciertos medios de pago; siendo de fundamental importancia que se observe el cumplimiento tanto de las formas como de los medios.

Por lo tanto, ante la ausencia de una prueba contundente que despeje la duda acerca de la existencia del pago, su monto y la fecha del mismo, siendo que se encontraba el empleador en una situación favorable para producir esta prueba fehaciente si hubiese observado el cumplimiento de los medios de pagos legalmente establecidos, esa omisión debe interpretarse a favor de los dichos de la trabajadora.

Establece el art.138 LCT que: "*Todo pago en concepto de salario u otra forma de remuneración deberá instrumentarse mediante recibo firmado por el trabajador…*".

No se me escapa la posibilidad de que existan

distintos medios de pago creados por las nuevas tecnologías, sin embargo, tales pagos, en todo caso, deberán constar de mínimas exigencias formales, no cumpliendo la documentación aportada con tales prerrogativas.

El texto legal es terminante, debiendo en todo caso, la demandada probar los pagos referidos, circunstancia que, reitero no ha ocurrido en autos.

Por lo expuesto, el agravio será rechazado.

**V.4).- Cuarto agravio: Aplicación de oficio del art. 1 de la Ley 25.323. Violación del principio de congruencia procesal. Fallo "extra petita".**

Señala la demandada al fundar su recurso que el juez de grado, al fallar, ha vulnerado el principio de congruencia.

La Corte Suprema ha explicado que el principio de congruencia exige la existencia de conformidad entre la sentencia, y las pretensiones y defensas deducidas en juicio, es decir, que debe mediar correspondencia entre el contenido de las pretensiones y oposiciones de las partes, y la respuesta que surge del órgano jurisdiccional en su pronunciamiento (Fallos: 336:2429).

No caben dudas que el principio de congruencia se vincula con la garantía de la defensa en juicio, ya que como regla el pronunciamiento judicial que desconoce o acuerda derechos no debatidos es incompatible con las garantías constitucionales, pues el juzgador no puede convertirse en la voluntad implícita de una de las partes, sin alterar el equilibrio procesal de los litigantes en desmedro de la parte contraria.

Sin embargo, también resulta necesario establecer que, para que efectivamente se produzca una violación del principio de

congruencia tal como fuera planteado por la recurrente, necesariamente debe darse la existencia de ese desequilibrio procesal que he mencionado precedentemente.

No advierto que dicha circunstancia se de en el supuesto de autos.

Entiendo que el antecedente de esta Cámara citado por la recurrente no resulta análogo a este caso por cuanto los planteos de la actora son disímiles.

Si bien es cierto que no solicita la aplicación del cuestionado art.1 de la ley 25.323, lo cierto es que en su demanda plantea en forma expresa la inconstitucionalidad del art.100 de la ley 27.742 que establece que: " *Derógase la ley 25.323 y toda norma que se oponga o resultare incompatible con el contenido del presente título.*".

Y si bien es cierto que tal inconstitucionalidad no fue dictada, la realidad es que la actora cuestionó en forma concreta la normativa que dejó sin efecto la multa que la norma que aplicara el juez a quo establecía.

Dicho cuestionamiento, me lleva a concluir que ha sido adecuada la resolución adoptada por el sentenciante de grado en este punto ya que, la ahora demandada tenia conocimiento del planteo de inconstitucionalidad efectuado en la demanda.

Lo señalado me permite concluir que, en este punto no existe un vicio de incongruencia en el fallo cuestionado por lo que el agravio será rechazado.

**V.5).- Quinto agravio: Improcedencia de la multa del art. 80 LCT. Cumplimiento oportuno de la puesta a disposición. Retención ilegítima de tareas.**

El art.80 de la LCT establece respecto de esta punto

que: "*Cuando el contrato de trabajo se extinguiere por cualquier causa, el empleador estará obligado a entregar al trabajador un certificado de trabajo, conteniendo las indicaciones sobre el tiempo de prestación de servicios, naturaleza de éstos, constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social.*".

Conforme lo señala el juez de grado, encontrándose acreditadas las tareas, jornada laboral y antigüedad indicadas por la parte actora, la documental entregada no cumple con la finalidad prevista por la norma.

Se ha sostenido que: "*La sola puesta a disposición o en su caso, la consignación, de instrumentos que no fueron confeccionados de conformidad con las exigencias legalmente previstas -en el caso, el certificado de trabajo de acuerdo a lo previsto en el artículo 80 L.C.T.-, no permite tener por cumplida en forma adecuada la obligación impuesta al empleador, y en consecuencia permite subsumir dicho proceder en el supuesto contemplado en el propósito sancionatorio de la mencionada normativa.*"-Cám.Nac. del Trabajo, sala IX, "Peralta, Maximiliano H. c/Carradori, Marcos Gastón y Otro s/Despido", 31/10/2011-.

Como lo he sostenido con anterioridad, la finalidad de la obligación impuesta al empleador en el artículo 80 de la L.C.T. consiste en que el trabajador pueda, a partir de la obtención del certificado de trabajo, presentarlo como antecedente frente a una nueva y futura contratación, en consecuencia, no confeccionarlo por parte del empleador, o confeccionarlo en forma incompleta o errónea, priva a tal documento del objetivo que tuvo en miras el legislador al momento de su disposición, en consecuencia, tal circunstancia, hace nacer en forma indefectible la procedencia de la multa allí prevista.

Por los argumentos expuestos, el agravio será rechazado.

**V.6).- Sexto agravio: Improcedencia del pago del sueldo de febrero/2024 y de la integración del mes de despido. Retención ilegítima de tareas.**

El agravio adelanto, no ha de prosperar.

Es que, el inicio del intercambio telegráfico, en los términos que fuera efectuado cuestionando la pretensión de reducción de la jornada laboral así como la incorrecta registración, tornaban imposibles las prestaciones laborales por parte de la actora.

La injuria laboral fue de tal magnitud que impedían que la actora continuara con su labor en los términos que plantea la demandada.

Por ello, coincido con el juez a quo respecto del pago del salario correspondiente al mes de febrero de 2024, rechazando asimismo, la alegada retención ilegítima de tareas por los argumentos expuestos.

**V.7).- Séptimo agravio: Costas. Imposición íntegra a la parte vencida pese al acogimiento sólo parcial de la demanda.**

Entiendo en este punto que las costas deben imponerse en su totalidad al demandado ya que en el caso la trabajadora se vio en la obligación de litigar para que se reconocieran sus derechos y pese a que la condena no alcanzó totalmente los rubros pretendidos, lo real es que de todos modos, debió iniciar la acción ya que las demandadas no hicieron el pago de los créditos que, en definitiva, prosperaran.

**VI) Recurso de nulidad:**

En el punto IV de sus agravios, la recurrente dice que articula recurso de nulidad en los términos de los arts.62 y 63 de la Ley

XIV N°1.

El recurso de nulidad –señala la norma-, sólo procede contra las sentencias definitivas dictadas por los jueces –en este caso la primera instancia-, con violación de las formas y solemnidades que prescriben las leyes y que asuman el carácter de Substanciales.

Ahora bien, el art.63 establece en forma expresa que: "*Se interpondrá juntamente con el de apelación en el mismo término y se substanciará por los mismos trámites.*".

Esta norma, brinda autonomía al recurso de nulidad, en cuanto menciona en que momento y de que manera debe interponerse.

Entiendo, en consecuencia, que a diferencia del procedimiento civil y comercial en el cual, el planteo de nulidad -en materia recursiva-, se encuentra subsumido en el recurso de apelación, es decir, este último comprende al de nulidad, en materia laboral el recurso de nulidad es autónomo y diferente al de apelación.

Concretamente, para lo que aquí interesa, dispone que debe interponerse juntamente con el de apelación, en el mismo término, circunstancia que no ha ocurrido en autos.

Claramente al momento de interponer la apelación en fecha 13 de agosto de 2026, la parte se limitó a interponer únicamente dicho recurso, mas no el de nulidad, haciendo mención por primera vez a este último remedio procesal, en la oportunidad de fundamentar la apelación interpuesta.

Es decir, la primera mención al recurso de nulidad, se hace en la denominada expresión de agravios, lo que claramente torna extemporánea la mención de nulidad efectuada.

Recordemos que la preclusión es uno de los

principios del derecho procesal –la ley XIV N°1 lo es-, en virtud del cual transcurrido el plazo o pasado el término señalado para la realización de un acto procesal de parte, se producirá la preclusión y se perderá la oportunidad de realizar el acto de que se trate.

**VII). - Conclusión:**

Conforme los argumentos expuestos, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, confirmar la sentencia de primera instancia en todo cuanto ha sido materia de agravio. Rechazar por extemporáneo el recurso de nulidad articulado.

**VIII) Imposición de costas en la alzada:**

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegro de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."*-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Por ello, atento el resultado al se ha arribado, entiendo que corresponde la imposición de las costas en esta alzada, a la apelante perdidosa-art.57, Ley XIV N°1-.

**IX).- Regulación de honorarios en la Alzada:** Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso –art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios del letrado de la parte actora, Abogado <PER_3>, en el 30%, y los de los letrados de la parte demandada, Abogado <PER_4> en el 25%, todos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota **por la AFIRMATIVA**.

**A LA PRIMERA CUESTIÓN,** el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

**I.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión.** Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante Guillermo Daniel HANSEN. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión por esta Cámara.

**II.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones**. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra,Witcomb,Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982).

Teniendo en cuanta lo establecido en el art. 169 de la Constitución provincial y la reglamentación efectuada por la ley V N° 203 que determina los alcances de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, me referiré a las cuestiones por títulos conforme el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto y efectuare la remisión a aquellos tópicos sobre los cuales coincido en sus fundamentos.

En razón de lo expuesto, mis argumentos resultan coincidentes con los esbozados por el magistrado que precede en el voto Guillermo Daniel HANSEN, respecto el análisis de los agravios contenidos en los acápites: V.1).-Primer agravio: Errónea aplicación del art. 92 ter LCT. Valoración arbitraria de la prueba en materia de jornada. Violación del art. 243 LCT.; V.2).- Segundo agravio. – Errónea determinación de categoría laboral

Valoración arbitraria de la prueba testimonial; V.3).- Tercer agravio: Rechazo indebido de la deducción de las seis transferencias por <PER_10> acreditadas en autos. Enriquecimiento sin causa; V.4).- Cuarto agravio: Aplicación de oficio del art. 1 de la Ley 25.323. Violación del principio de congruencia procesal. Fallo "extra petita"; V.5).- Quinto agravio: Improcedencia de la multa del art. 80 LCT. Cumplimiento oportuno de la puesta a disposición. Retención ilegítima de tareas; V.6).- Sexto agravio: Improcedencia del pago del sueldo de febrero/2024 y de la integración del mes de despido. Retención ilegítima de tareas; V.7).- Séptimo agravio: Costas. Imposición íntegra a la parte vencida pese al acogimiento sólo parcial de la demanda.

**III. Conclusión.** En base a como se propone que sean resueltos los agravios tratados, coincido con la conclusión a la que ha arribado el Sr. Magistrado de primera voz.

**IV.** En cuanto al Recurso de Nulidad que pretende articular en su escrito de expresión de agravios, comparto los fundamentos del Sr. Magistrado de primera voz.

**V- La imposición de costas en la alzada.** La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley

Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado corresponde imponerlas como sugiere el primer votante en el punto VIII de su voto (conf. arts. 69 y sgtes del CPCC).

**VI.- La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada.** A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios con los alcances establecidos por mi colega preopinante en el punto IX del primer voto. En todos los casos con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A la **PRIMERA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA.**

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Sr. Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo.

Atento a como resuelvo el recurso aquí tratado, propongo que el pronunciamiento que se debe dictar es el siguiente:

1. **RECHAZAR** el recurso incoado por el demandado y **CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto hubiera sido materia de agravios.
2. **IMPONER LAS COSTAS** al demandado vencido (art. 57 Ley XIV N°1).
3. **REGULAR** los honorarios del letrado de la parte actora, Abogado <PER_3>, en el 30%, y los de los letrados de la parte demandada, Abogado <PER_4> en el 25%, todos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.
4. **RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de nulidad articulado.
5. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

**Así lo voto**

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **RECHAZAR** el recurso incoado el demandado y **CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto hubiera sido materia de agravios.
2. **IMPONER LAS COSTAS** al demandado vencido (art. 57 Ley XIV N°1).
3. **REGULAR** los honorarios del letrado de la parte actora, Abogado <PER_3>, en el 30%, y los de los letrados de la parte demandada, Abogado <PER_4> en el 25%, todos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el

mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último – arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

4. **RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de nulidad articulado.
5. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 y Ley V N°203), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn,  de octubre  de 2026

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

**S E N T E N C I A**

1. **RECHAZAR** el recurso incoado por el demandado y **CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto hubiera sido materia de agravios.
2. **IMPONER LAS COSTAS** al demandado vencido (art. 57 Ley XIV N°1).
3. **REGULAR** los honorarios del letrado de la parte actora, Abogado <PER_3>, en el 30%, y los de los letrados de la parte demandada, Abogado <PER_4> en el 25%, todos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último – arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.
4. **RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de nulidad articulado.
5. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

**REGISTRADA BAJO EL N°  /26 SDL.**